

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA



República de Colombia

JUZGADO CUARTO (4°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C, ocho (8°) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001-31-07-004-2024-00151-00

Accionante:

HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ VALENZUELA

Accionadas:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede este despacho a emitir sentencia de tutela, dentro de la acción constitucional promovida por el ciudadano **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ VALENZUELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad.

II. PREMISA FÁCTICA

2. Sostuvo el accionante en la demanda constitucional los siguientes hechos:

3. En el mes de abril de dos mil veinticinco (2025), se inscribió en la convocatoria realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE**, bajo el sistema de información para la carrera administrativa **SIDCA 3**, con el objetivo de proveer el cargo de Profesional Especializado (Código I-107-AP-03-(2)), razón por la cual canceló la suma de setenta y un mil ciento setenta y cinco pesos (\$71. 175.00) por derechos de participación.

4. A pesar de lo anterior, no fue admitido dentro del concurso de méritos; aunque el ocho (8) de julio del año en curso, presentó la reclamación correspondiente, el veintiuno (21) de los mencionados mes y año, las entidades accionadas confirmaron su postura, sin justificación alguna, es más, estimó que los argumentos utilizados son discriminatorios, ya que, “(...) *Se me niega el derecho a participar por ser ingeniero de sistemas y no técnico de sistemas (...)*”; aunado al hecho, que acreditó las exigencias respecto del grado de escolaridad.

5. Por lo expuesto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad, pretendiendo:

“(...) SEGUNDO: Que se revoque la decisión de negación de reclamo que se expuso en el ítem HECHOS del presente documento.

TERCERO: Dado el punto anterior ordenar a la Universidad Libre de Colombia, organizadora del concurso y a su cliente la fiscalía general de la Nación, poder continuar en el proceso de selección para acceder al cargo mencionado (PROFESIONAL ESPECIALIZADO I con código I-107-AP-03-(2).

(...) QUINTO: En lo posible modificar la condición del concurso la cual menciona que no se hace devolución del valor pagado por los derechos de participación, ya que como he demostrado en el presente documento no hay razón para que yo no continúe en el mismo y en mi situación de desempleo no considero justo que tenga que pagar por una decisión injusta que han tomado respecto a mi continuidad en el concurso (...)”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

6. El veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao, asignó por reparto a este juzgado la presente acción constitucional, calenda en la cual se avocó el conocimiento, dándose traslado

de la demanda y anexos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a efectos del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, extendiendo el trámite constitucional a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**.

7. Adicionalmente, se ordenó a las accionadas y vinculada, que a través de su página web informarán sobre la admisión de la acción de tutela a todos los aspirantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, para concursar por el empleo de Profesional Especializado I – Código I-107-AP-03 (2), para que si lo consideraban necesario se pronunciaran frente a los hechos objeto de controversia.

IV. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Universidad Libre de Colombia**

8. Reconoció que el demandante canceló la cuota correspondiente para inscribirse en el cargo identificado como “*PROFESIONAL ESPECIALIZADO I*”, identificado con el código OPECE I-107-AP-03-(2), ofertado en el Concurso de Méritos FGN 2024.

9. Adujo que el demandante se encuentra inconforme, pues no fue admitido dentro del proceso inicial de selección, circunstancia por la cual explicó que, aunque posee el título de ingeniero de sistemas, lo cual se encuentra incluido como uno de los títulos admitidos para la OPECE referida, explicó que el empleo también exige “*(...) un título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, lo cual constituye un segundo requisito mínimo de educación de carácter obligatorio (...)*”.

10. Explicó que el título de ingeniería de sistemas, si bien es el primer requisito mínimo de educación, el título de especialización es el segundo requisito y su ausencia impide que el aspirante pueda ser considerado como admitido, precisando que tal exigencia se encuentra consignada en la OPECE, en concordancia con el artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 de 2025.

11. Expuso que al constatar los documentos cargados por el señor **MARTÍNEZ VALENZUELA**, no obra un título de especialización, razón por la cual *“(...) la plataforma no reconoció el cumplimiento del segundo requisito de educación, lo cual motivó la decisión de inadmisión notificada oportunamente a través del sistema SIDCA3 (...)”*.

12. Expuso que el demandante interpuso reclamación dentro del término legal previsto en el precepto 20 del acuerdo relacionado, con el propósito que se revisara el cumplimiento de requisitos mínimos, específicamente en el ítem de educación, la cual se contestó oportunamente, señalando que, *“(...) el aspirante NO ACREDITA el requisito mínimo de educación exigido para el empleo, razón por la cual se mantiene su estado de “No Admitido” y se le excluye válidamente del proceso de selección (...)”*.

13. En cuanto a la devolución del valor cancelado por concepto de derechos de inscripción, señaló que es jurídicamente improcedente, ya que el párrafo del artículo 5° y el precepto 15 del acuerdo Nro. 001 de 2025 dispusieron que dicho pago constituye una contraprestación pecuniaria, la cual habilita al aspirante para participar en el proceso de selección; por tanto, no es un servicio reembolsable condicionado a la admisión o no del postulante, sino que es un requisito obligatorio para esto; así mismo, en el marco del concurso de méritos no existe norma ni cláusula que autorice la devolución de los derechos de inscripción por inadmisión, controversia acerca de resultados o decisión del aspirante.

14. En conclusión, solicitó se desestimen cada una de las pretensiones expuestas en la demanda constitucional; e igualmente, se declare improcedente la acción de tutela.

- **Fiscalía General de la Nación (Comisión de Carrera Especial)**

15. Señaló inicialmente que la fiscalía carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial; por otra parte, indicó que fue la encargada con convocar y establecer las reglas del concurso de méritos FGN 2024, motivo por el cual expidió el Acuerdo Nro. 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

16. Adujo que la inconformidad del actor gira en torno a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por los cuales resultó inadmitido, agotando el recurso pertinente, pues presentó la debida reclamación, la cual fue contestada oportunamente; es decir, que dicha etapa se encuentra formalmente precluida, motivo por el cual lo pretendido en la demanda constitucional no es de recibo, ya que respeto los derechos al debido proceso e igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

17. Adicionalmente, el artículo 13 del acuerdo relacionado señaló las condiciones previas a la inscripción, dentro del cual el literal c establece que los aspirantes aceptan las condiciones y reglas establecidas; de ahí que, la demanda constitucional debe negarse, porque no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

18. Indicó que el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** informó que el pago de la inscripción, no constituye un servicio reembolsable, el cual se condicione a la admisión o no del aspirante, dado que dicho emolumento responde al principio de autofinanciación de los concursos de méritos, aunado al hecho, que fue expresamente aceptado por el demandante al momento de realizar su inscripción, generando efectos jurídicos plenos; e igualmente, la aceptación integra, libre y consciente de las reglas del concurso, “(...) *incluida la no devolución del valor pagado por derechos de inscripción, (...)*”, sin que sea procedente modificación alguna por vía de tutela.

19. Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

20. De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. Problema jurídico.

21. Corresponde determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad, al no resolver en debida forma la reclamación presentada por el ciudadano **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ VALENZUELA** el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, puesto que al parecer no se valoró apropiadamente el requisito de educación para proveer el cargo Profesional Especializado (Código I-107-AP-03-(2)).

C. Tesis.

22. Revisado el sustento factico y jurídico allegado, se concluye que las pretensiones invocadas por el demandante no son procedentes, dado que cuenta con otros mecanismos para satisfacer su inconformidad, respecto de la actuación desplegada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, pues la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es la herramienta para controvertir la contestación dada al actor

D. Caso Concreto.

23. El señor **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ VALENZUELA**, estima que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneran sus derechos al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad, debido a que no resolvieron en debida forma la reclamación Nro. VRMCP202507000002769, presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, dado que no fue admitido después de realizar la verificación del ítem relacionado con el aspecto educativo; motivo por el cual acude a este mecanismo excepcional de protección con la finalidad que se revoque la

decisión de las entidades accionadas e igualmente, se disponga su continuidad dentro del proceso de selección.

24. De los elementos aportados al trámite constitucional, se advierte que la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal; por tanto, el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), emitió el Acuerdo Nro. 001 y su respectivo Anexo mediante los cuales reguló el proceso de selección¹.

25. Así mismo, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en cumplimiento a la delegación efectuada para desarrollar el proceso de selección, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), respondió la reclamación efectuada por el demandante, informándole:

“(...) se tiene que usted únicamente aprobó el requisito mínimo de experiencia. Por ello, para ese ítem, se validó SOLAMENTE ese folio, el cual era el requerido, no habiendo lugar a validar los demás.

(...) se procedió nuevamente a validar la aplicación de las equivalencias correspondientes a la OPECE, concluyendo que no resultaba aplicable ninguna de ellas, culminando con ello la verificación y, como consecuencia, se confirma la NO ADMISIÓN conforme al resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación

2. Revisado nuevamente la observación final, es pertinente aclarar que, si bien, la publicación preliminar indicó: El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección., (sic) cuando la observación debía ser El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

(...) En este sentido, se informa que la documentación aportada sigue siendo insuficiente para la acreditación del requisito mínimo”.² (El énfasis no se encuentra en el texto original)

26. En ese orden, se evidencia que la institución universitaria demandada, atendió la reclamación de manera clara, congruente y oportuna; ahora, esta herramienta excepcional de protección no resulta procedente para lograr el objetivo propuesto por el actor, ya que su inconformidad se dirige a

¹ 006 Tutela 04-2025-151 (RTA Comisión Carrera Especial FGN) -Folios 40 a 94.

² 005 Tutela 04-2025-151 (RTA U. Libre) – Folios 17 a 21.

una situación jurídica de carácter particular, derivada de los criterios que tuvieron las entidades accionadas al momento de proponer y exigir ciertos requisitos dentro del concurso de méritos; y ante ese panorama, la acción de tutela no debe utilizarse como una instancia revisora ni supervisora respecto de los parámetros de evaluación implementados dentro del proceso de selección y concurso de méritos; menos para interferir con las decisiones que en este caso han tomado las accionadas de manera razonada y motivadas

27. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha señalado:

“(...) de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

(...) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso (...).”

28. Significa lo anterior, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, debido a que no es un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus atribuciones propias.

29. Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el accionante, el proceso de selección superó las etapas de **(i)** Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; y, **(ii)** Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; por tanto, se encuentra *ad portas* de la aplicación de pruebas; por tanto, pretende que su título como

ingeniero en sistemas sea valorado nuevamente, y se valide para continuar en el proceso de selección antes de que se realice la prueba de conocimiento; de ahí que, en atención al criterio jurisprudencial expuesto, es evidente que los actos administrativos mediante los cuales se establecieron las reglas del proceso de selección y la actuación realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** deben ser cuestionadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, máxime que cuentan con presunción de legalidad³; por tanto, la acción de tutela resulta improcedente, debido a su carácter residual y subsidiario.

30. En ese orden de ideas, el accionante cuenta con otra alternativa para lograr sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las acciones allí señaladas y reguladas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo que resulta: **(i) idóneo** porque permitiría anular el acto administrativo mediante el cual se establecieron los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo denominado Profesional Especializado (Código I-107-AP-03-(2)); **(ii) eficaz en abstracto**, ya que la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, es decir, la suspensión provisional del Concurso de Méritos FGN 2024; circunstancia que otorga la posibilidad que el juez natural, imponga a la contraparte obligaciones de hacer⁴, como por ejemplo, aclarar, adicionar o modificar el Acuerdo Nro. 001 de 2025, mientras se resuelve de fondo el asunto; y, **(iii) apto**, comparado con la acción de tutela, en tanto ante la eventual vulneración de derechos fundamentales. Además, puede solicitar medidas cautelares en ese escenario

31. Ahora, en gracia de discusión, aseguró que su derecho a la igualdad está siendo lesionado; no obstante, no aportó elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta sentencia, ya que no acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo⁵.

³ LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁴ LEY 1437 DE 2011, artículo 230 numeral 5°.

⁵ (CSJ STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC402-2021).

32. Por otra parte, respecto del derecho a ocupar cargos públicos, en este momento el actor no es titular del mismo, como quiera que al postularse en la convocatoria regida por el Acuerdo 001 de 2025, lo que genera es una mera expectativa para ocupar un cargo público; teniendo la obligación de acreditar en debida forma las calidades y competencias para superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos.

33. Así las cosas, existiendo un medio de defensa judicial para la protección de los derechos del accionante, así como habiéndose establecido que la acción de amparo es improcedente por regla general para controvertir los actos administrativos, debido a la presunción de legalidad con que se encuentran cobijados; deviene que el mecanismo constitucional incoado es improcedente.

34. Ahora bien, frente al reintegro solicitado, el despacho encuentra que esta acción tampoco es procedente con esta finalidad, pues no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable de cara a esta pretensión.

35. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ VALENZUELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Especial)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público e igualdad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 16 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y 30 del Decreto 2591 de 1991, e informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.



TERCERO: En firme la presente decisión, enviar la actuación digitalizada a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE